

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Administrativo

**Condiciones menos favorables en los procedimientos administrativos
sancionadores de tramitación sumaria en materia de tránsito terrestre y la
vulneración a la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General**

**Trabajo Académico para optar el título de Segunda Especialidad en Derecho
Administrativo**

AUTOR

Erick Bobadilla Meza

ASESOR

Paul Nicolas Villegas Vega

CÓDIGO DEL ALUMNO:

20204274

2020

RESUMEN: El objetivo de este trabajo de investigación es exhibir la naturaleza común de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que contiene la regulación de los procedimientos administrativos sancionadores. De esta manera, se busca establecer que, en materia de tránsito terrestre, el Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria, aprobado a través del Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, impone condiciones menos favorables para los administrados, con lo cual se vulnera la naturaleza común de la mencionada ley, que instituye una estructura, así como reglas generales a todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Administración pública.

PALABRAS CLAVE: Ley del Procedimiento Administrativo General, Procedimiento Administrativo Sancionador de tramitación sumaria, Condiciones menos favorables en los procedimientos sancionadores de tramitación sumaria, Administración pública.

***ABSTRACT:** The objective of this research work is to show the common nature of Law No. 27444, General Administrative Procedure Law, which contains the regulation of administrative sanctioning procedures. In this way, we seek to establish that, in matters of land traffic, the special administrative sanctioning procedure of summary processing, approved through Supreme Decree No. 004-2020-MTC, imposes less favorable conditions for the administered parties, thus violating the common nature of the mentioned law, which institutes a structure, as well as general rules to all administrative sanctioning procedures of the Public Administration.*

***KEYWORDS:** General Administrative Proceedings Law, Sanctioning Administrative Summary Proceedings, Less favorable conditions in sanctioning summary proceedings, Public Administration.*

ÍNDICE

I.	INTRODUCCIÓN	4
II.	RÉGIMEN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR	6
II.1.	Naturaleza común del Procedimiento Administrativo Sancionador	7
II.2.	Predominio del carácter general de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre los procedimientos administrativos sancionadores especiales	8
III.	POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA.....	10
III.1.	El principio de legalidad contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General	11
III.2.	Límites constitucionales.....	12
IV.	PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE	15
IV.1.	Antecedentes normativos sectoriales en materia de transporte y tránsito terrestre.....	15
IV.2.	Incorporación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre	16
IV.3.	Justificación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios	18
IV.4.	Problemas de aplicación normativa	19
IV.5.	Estructura del Procedimiento Administrativo Sancionador general	21
IV.6.	Estructura del Procedimiento Administrativo Sancionador especial en materia de tránsito terrestre	23
V.	PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE DEFENSA	25
VI.	EXPERIENCIA COMPARADA ESPAÑOLA RESPECTO A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS	27
VII.	CONCLUSIONES	29
VIII.	BIBLIOGRAFÍA	30

I. INTRODUCCIÓN

La naturaleza de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG) es ser considerada una norma de carácter general, ello desde su dación en 2001. En ese sentido, a partir del Decreto Legislativo N.º 1029 del 24 de junio de 2008, el Procedimiento Administrativo Sancionador que instaura la LPAG, ha tomado la misma connotación, señalada en la modificatoria del numeral 229.2, la cual señala que “(...) los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo”.

Es en ese contexto, que el Decreto Legislativo N.º 1272 de fecha 21 de diciembre de 2016, fortalece el carácter común de la LPAG, señalando en el artículo II del Título Preliminar, que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la ley. De esta manera, conforme con lo señalado a través del Decreto Legislativo N.º 1452 de fecha 16 de setiembre de 2018, se procedió a derogar la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 27444, la cual, a la letra, instituía lo siguiente: “La presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”.

Con esta derogación, se reafirma la vigencia del artículo II del Título Preliminar, el cual precisa que la LPAG es una ley de naturaleza común, que establece un régimen uniforme, el cual debe ser aplicado a todos los procedimientos administrativos con sus principios y manteniendo el respeto de las garantías básicas para el administrado.

En tal sentido, el presente artículo jurídico busca desarrollar y analizar el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de tramitación sumaria en materia de tránsito terrestre contenido en el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, que es corolario del Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC, mediante el cual se aprobó el Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito; ambos documentos han sido proyectados a partir de las disposiciones de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre. Asimismo, la investigación determina que el Procedimiento Administrativo Sancionador

sumario en materia de tránsito terrestre, impone condiciones menos favorables a los administrados, lo cual vulnera la naturaleza común de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que instituye una estructura y reglas generales a todos los procedimientos administrativos sancionadores de la Administración pública.



II. RÉGIMEN LEGAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

El procedimiento administrativo es el cauce natural para la formación de la voluntad de la Administración pública, por tanto, no puede imponerse ninguna sanción administrativa sin que previamente se haya tramitado el correspondiente Procedimiento Administrativo Sancionador (Gómez y Sanz 2017: 667-668).

La caracterización del Procedimiento Administrativo Sancionador busca tener un equilibrio entre la protección de los intereses públicos y las garantías de los derechos de los administrados. Asimismo, tiene por finalidad que la Administración pública haga efectiva las sanciones contra los administrados ante la comisión de infracciones, calificadas como tales en el ordenamiento jurídico.

En ese aspecto, se sabe que la Administración pública cuenta con potestad sancionadora, por lo que tiene la facultad para sancionar a los administrados por la comisión de infracciones establecidas en las leyes o normas con rango ley. A su vez, el ejercicio de esta potestad corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.

Como bien lo señala Guzmán, se entiende como potestad, aquella situación de poder, atribuida por el ordenamiento jurídico previo, por lo que resulta evidente la necesidad de que dichas facultades se encuentren claramente reguladas, a fin de que se reduzcan al mínimo las posibilidades de un ejercicio discrecional por parte de la Administración, en clara defensa de los derechos de los administrados (2020: 28-29).

En ese sentido, el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), instituye una regulación expresa de la potestad sancionadora, puesto que contiene un conjunto de principios, reglas y actuaciones de la Administración pública, cuyo propósito es enmarcar sus acciones respetando los derechos de los administrados.

A raíz de ello, los procedimientos administrativos sancionadores implican que la Administración pública dé comienzo a un procedimiento sin intervención ni petición directa de un administrado, sino que este sea iniciado de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de una orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades, o a través de denuncias¹.

II.1. Naturaleza común del Procedimiento Administrativo Sancionador

La LPAG, como norma de carácter general, instauró ese mismo sentido en los procedimientos administrativos sancionadores, a partir del Decreto Legislativo N.º 1029, refiriendo lo siguiente: “(...) Los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados, que las previstas en este Capítulo” (artículo 247 del TUO de la LPAG).

Conforme con ello, a través del Decreto Legislativo N.º 1272, la LPAG se ha visto fortalecida, ya que ha prescrito que las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la Ley (artículo II del Título Preliminar del TUO de la LPAG). Además, mediante el Decreto Legislativo N.º 1452, se reafirmó lo señalado, derogando la Tercera Disposición Complementaria Final de la LPAG, la cual instituía una integración de procedimientos especiales, señalando que “la presente Ley es supletoria a las leyes, reglamentos y otras normas de procedimiento existentes en cuanto no la contradigan o se opongan, en cuyo caso prevalecen las disposiciones especiales”.

Es así como, con dicha derogación, se confirma la vigencia del artículo II del Título Preliminar, el cual precisa que la LPAG es una ley de carácter común, que establece un régimen uniforme de los procedimientos —incluidos los sancionadores—, aplicándose el marco legal general a todos los procedimientos administrativos especiales, con sus principios y con el respeto de las garantías básicas para el administrado.

¹ Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

1. El procedimiento sancionador se inicia siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada de otros órganos o entidades o por denuncia.

II.2. Predominio del carácter general de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre los procedimientos administrativos sancionadores especiales

La naturaleza común de la LPAG en relación con las normas reglamentarias especiales en el Procedimiento Administrativo Sancionador, se puede explicar de la siguiente manera:

Desde su versión original, tenían como propósito ser un régimen común para toda actuación sancionadora de cualquier entidad pública sobre los administrados. Sin embargo, la práctica y el desarrollo normativo sectorial posterior procedió de manera contraria: multiplicó los procedimientos administrativos sancionadores especiales, pretendiendo diferenciarse del régimen, para excluirse de alguna de las reglas exigidas por el capítulo del procedimiento sancionador (Morón 2020: 393).

Es esa misma línea, es importante precisar que las entidades de la Administración pública vienen argumentando que las leyes sectoriales les otorgan la facultad para excluirse de la exigencia reglada contenida en el TUO de la LPAG, sobre la potestad sancionadora otorgada. Asimismo, a través de los reglamentos sectoriales, estas entidades pretenden apartarse del cuadro de garantías y reglas establecidas en el capítulo del procedimiento sancionador contenido en la norma de carácter general.

En ese sentido, y siguiendo lo expuesto por Morón (2020: 393), se puede señalar que la reforma instituida por los Decretos Legislativos N.^{os} 1272 y 1452, busca contar con un régimen único común básico para todas las entidades de la Administración pública que cuentan con potestad sancionadora; por ello, se hace necesario precisar que la norma modificada establece que las disposiciones de procedimiento sancionador contenidas en el TUO de la LPAG, disciplinan la facultad dada a las entidades de la Administración pública, imponiendo una estructura condicionada para la regulación de cualquier procedimiento sancionador especial con las siguientes características:

- i) No pueden apartarse de la estructura y garantías previstas para el Procedimiento Administrativo Sancionador.
- ii) No pueden apartarse de todos los principios de la potestad sancionadora administrativa.
- iii) Los procedimientos especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados, que no sean las previstas en el capítulo del procedimiento sancionador.

El texto original del artículo 247 del TUO de la LPAG tenía el riesgo de permitir que determinadas entidades, bajo el argumento de contar con un Procedimiento Administrativo Sancionador regido por reglas especiales, se eximieran total o completamente de la aplicación de las disposiciones comunes contenidas en el capítulo del procedimiento sancionador. Esta situación daría la posibilidad de que, por dicha vía, se avalen procedimientos sancionadores de carácter especial, que no revistan las garantías mínimas recogidas con carácter general en el TUO de la LPAG, hecho que agravaría la situación jurídica de los administrados (Morón 2020: 394).

Conforme con lo antes señalado, se entiende que el procedimiento sancionador posee un carácter limitante, el cual determina cuáles son los parámetros que las diversas entidades de la Administración pública deben seguir en consideración a las garantías previstas para los administrados en el ordenamiento jurídico, respondiendo al mínimo de dichas garantías y condiciones otorgadas en los procedimientos administrativos sancionadores.

Finalmente, la potestad sancionadora de la Administración pública busca sancionar a los administrados por la comisión de infracciones establecidas por el ordenamiento jurídico, pero la misma debe cumplir con la estructura y las reglas del carácter general, por lo que no se puede establecer un criterio diferente en ninguna norma sectorial especial.

III. POTESTAD SANCIONADORA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

En cuanto a la potestad sancionadora de la Administración pública, Tomás Cano Campos refiere lo siguiente:

El Derecho Administrativo suele ser definido como un Derecho especial formado por un equilibrio entre los privilegios de la Administración y las garantías de los ciudadanos, es decir, por una serie de «privilegios en más y en menos», según la clásica expresión francesa (Rivero). Dentro de esos poderes o privilegios merece un lugar destacado la potestad sancionadora de la Administración. En ejercicio de dicha potestad, la Administración puede imponer sanciones a los particulares por las transgresiones del ordenamiento jurídico previamente tipificadas como infracción administrativa por una norma. Dicha facultad se otorga a la Administración para que prevenga y, en su caso, reprima las vulneraciones del ordenamiento jurídico en aquellos ámbitos de la realidad cuya intervención y cuidado le han sido previamente encomendado (1995: 239).

Del texto anteriormente citado se entiende que la expresión de este poder punitivo del Estado, se caracteriza en virtud de su naturaleza y especialidad, así como en el ámbito de su regulación normativa. Ahora bien, esta manifestación del *ius puniendi* debe respetar todas las garantías contenidas en la Constitución Política del Perú.

En ese sentido, en el ordenamiento jurídico nacional no existe un reconocimiento constitucional expreso de la potestad sancionadora de la Administración pública²; sin embargo, el Tribunal Constitucional³, en calidad de máximo intérprete de la Constitución, ha reconocido en reiteradas jurisprudencias, que la potestad sancionadora de la Administración pública forma parte del poder punitivo del Estado.

² Danos, Jorge, en *Notas acerca de la potestad sancionadora de la Administración pública*. En: *Ius Et Veritas*. Edición N.º 10. Lima, 1995, p. 150, señalaba que “es preciso advertir que dicha potestad carece de reconocimiento explícito en la Constitución, a diferencia de lo que sucede en otros sistemas como es el caso del español, en el que el artículo 25.1 de la Carta Política de 1978 consagra la titularidad de la administración para aplicar sanciones, mediante la afirmación del principio de legalidad de modo unitario para el derecho penal y el sancionador”.

³ Sentencias del Tribunal Constitucional: Expedientes: N.ºs 00156-2012-PHC/TC, 2192-2004-AA, 2050-2002-AA/TC y 0525-2009-AA/TC.

Cuando se hace referencia a la existencia del derecho administrativo sancionador, es pertinente indicar que el mismo se encuentra presente en la interrelación cotidiana del Estado con sus administrados; es así que, la Administración tiene presencia e intervención para regular diversas actividades cotidianas. En esa línea de ideas, los administrados cuando infringen una normativa sectorial, son pasibles de una sanción, por los supuestos calificados como infracciones.

Entonces, considerando lo anteriormente señalado, se debe precisar que, para Alejandro Nieto, el derecho administrativo sancionador se encuentra en todo derecho público, porque al existir un ordenamiento jurídico y una potestad administrativa sancionadora, puede hablarse con propiedad de un derecho administrativo sancionador (2012: 46).

Ahora bien, el ejercicio de dicha potestad sancionadora en nuestro país requiere ser limitado, debido a que no constituye una potestad estatal de índole absoluta, sino que debe regirse sobre la base de principios que tengan como principal fuente a la Constitución Política del Perú. En ese contexto, el principio de legalidad se configura como un principio íntimamente ligado a esa limitación, de ahí que es posible conceptualizarlo como orientador para definir los requisitos que deben ser cumplidos por las normas sancionadoras, en concordancia con el respeto de los derechos fundamentales de toda persona.

III.1. El principio de legalidad contenido en la Ley del Procedimiento Administrativo General

En el ámbito administrativo peruano, el concepto del principio de legalidad puede encontrarse definido de modo preciso en el TUO de la LPAG. En primera orden se encuentra estipulado en el inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar, en el cual se señala lo siguiente: “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”. Asimismo, en el inciso 1 del artículo 248 del mismo cuerpo normativo, se regula dicho principio en el marco de la potestad sancionadora, del siguiente modo: “Solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de

sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.

Por tanto, según lo señalado, se evidencia en ambas definiciones que lo principal es la actuación de la Administración pública en el marco de la ley o norma con dicho rango, para que así se obtenga la validez del ejercicio de la potestad administrativa sancionadora. En este punto cabe tomar en cuenta las palabras de Luis De La Morena, citado por Nieto:

Allí donde el ordenamiento jurídico-administrativo, a través de cualquiera de las innumerables normas que lo integran, imponga un mandato a los administrados o habilite expresamente a la Administración para que, en directa aplicación de las mismas, se lo imponga, allí habrá que entender implícitamente una correlativa potestad de sanción para el caso de que dicho mandato sea incumplido (2012: 58).

En consecuencia, más allá de su naturaleza como principio de legalidad, nos encontramos con una manifestación del ejercicio de la potestad punitiva del Estado, por lo que resulta necesario respetar los alcances de la normatividad sectorial en la Administración pública; es así como, este principio impide posibles vulneraciones de los derechos fundamentales y las garantías constitucionales que respaldan a los administrados, tal como será planteado en los capítulos siguientes del presente trabajo académico.

III.2. Límites constitucionales

En este punto es importante tener en claro que la sujeción de la potestad sancionadora al principio de legalidad se encuentra relacionada con las finalidades públicas, por lo que debe ejercerse dentro de parámetros que garanticen la eficacia de los derechos fundamentales del ser humano. Una de las manifestaciones de este poder estatal, como ya ha sido señalado, es el *ius puniendi*, que es una atribución del Estado para sancionar aquellas conductas que contravienen el orden jurídicamente establecido que rige respecto a la convivencia social.

En este contexto, es conviene resaltar que, al ser una manifestación del poder estatal, no puede ser ejercitada de manera arbitraria, por lo que tiene como límites los derechos

fundamentales de la persona, consagrados en nuestra carta magna, los mismos que constituyen parámetros constitucionalmente establecidos para la actuación de la Administración pública.

Por otro lado, cabe mencionar que las bases constitucionales establecen que el debido proceso involucra a un órgano decisor que forma parte de la Administración pública, con el propósito de que este, en un marco jurídicamente válido, lleve a cabo un proceso o procedimiento justo, que implica el respeto a las leyes y las garantías que recubren el derecho de los administrados antes de ser juzgados. En efecto, el Estado constitucional de derecho, como concepto material de derecho humano, propone la obtención de soluciones, a través de mecanismos compuestos por una serie de elementos que, en la mayor medida de lo posible, aseguren racionalmente que la decisión a que se llegue sea justa (Castillo, 2020: 500-501).

Ahora bien, la Administración pública, en ejercicio de la potestad sancionadora, debe respetar los derechos de defensa y al debido procedimiento reconocidos en la Constitución Política del Perú; esta cuestión ha sido recogida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus fundamentos 68 y 70⁴, respecto del caso *Tribunal Constitucional vs. Perú* (Sentencia del 31 de enero de 2001). En ese sentido, es de vital importancia destacar que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, ya sean penales o administrativas sancionadoras, tienen el deber de respetar el artículo 8 de la Convención, el cual incluye garantías específicas respecto del derecho a la defensa, así como el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso.

⁴ “68. El respeto a los derechos humanos constituye un límite a la actividad estatal, lo cual vale para todo órgano o funcionario que se encuentre en una situación de poder, en razón de su carácter oficial, respecto de las demás personas. Es, así, ilícita, toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos reconocidos por la Convención. Esto es aún más importante cuando el Estado ejerce su poder sancionatorio, pues este no solo presupone la actuación de las autoridades con un total apego al orden jurídico, sino implica además la concesión de las garantías mínimas del debido proceso a todas las personas que se encuentran sujetas a su jurisdicción, bajo las exigencias establecidas en la Convención.
(...)

70. Ya la Corte ha dejado establecido que a pesar de que el citado artículo no especifica garantías mínimas en materias que conciernen a la determinación de los derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2 del mismo precepto se aplica también a esos órdenes y, por ende, en ese tipo de materias el individuo tiene también el derecho, en general, al debido proceso que se aplica en materia penal”.

Por otra parte, en cuanto a los límites reglamentarios de la Administración pública, Huapaya, Shimabukuro y Alejos (2019) señalan que estos poseen potestad reglamentaria, considerando que nuestra propia Constitución establece en su artículo 118, que el reglamento no puede transgredir ni desnaturalizar la ley. Así, aun cuando se reconozca cierto margen de discrecionalidad a la Administración en su potestad reglamentaria, no debe olvidarse que su límite siempre será la ley; por ende, se puede afirmar que las sanciones administrativas en el marco de los reglamentos que atribuyen esta potestad, son una expresión del poder punitivo del Estado, de modo que, cualquiera que sea la actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio, como en el caso concreto, debe respetar el derecho del principio de legalidad y el de debido procedimiento.



IV. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA DE TRÁNSITO TERRESTRE

IV.1. Antecedentes normativos sectoriales en materia de transporte y tránsito terrestre

La Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, publicada en el *Diario Oficial El Peruano*, el 8 de octubre de 1999, tiene como ámbito de aplicación establecer los lineamientos generales económicos, organizacionales y reglamentarios del transporte y tránsito terrestre, y rige en todo el territorio de la República; asimismo, dispone en su artículo 11, la competencia normativa, señalando lo siguiente: “La competencia normativa consiste en la potestad de dictar los reglamentos que rigen en los distintos niveles de la organización administrativa nacional. Aquellos de carácter general que rigen en todo el territorio de la República y que son de observancia obligatoria por todas las entidades y personas de los sectores público y privado (...)”.

En esa misma línea, el literal a) del artículo 16 de la Ley N.º 27181, establece que el Ministerio de Transportes y Comunicaciones es el órgano rector a nivel nacional en materia de transporte y tránsito terrestre, por lo que posee competencia para dictar los reglamentos nacionales establecidos en la ley, así como aquellos que sean necesarios para el desarrollo del transporte y el ordenamiento del tránsito.

En ese sentido, a través del Decreto Supremo N.º 033-2001-MTC, se aprobó el Reglamento Nacional de Tránsito, el mismo que desde su aprobación ha sido modificado en varias oportunidades. Asimismo, y sobre la base de las modificaciones realizadas, se procedió a la aprobación del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito-Código de Tránsito, mediante Decreto Supremo N.º 016-2009-MTC (en adelante, Retran), debido a la necesidad de incorporar todas las modificaciones en un solo instrumento normativo, así como modificar algunos artículos, a efectos de que facilite la fiscalización y el desarrollo del Procedimiento Administrativo Sancionador, con un marco legal apropiado que otorgue seguridad jurídica a los administrados.

Así, conforme con lo antes señalado, el Retran establece normas que regulan el uso de las vías públicas terrestres, aplicables a los desplazamientos de personas, vehículos y animales, y a las actividades vinculadas con el transporte y el medioambiente, en cuanto se relacionan con el tránsito, rigiendo en todo el territorio nacional.

El Retran prescribe que las autoridades competentes en materia de tránsito terrestre son:

Artículo 3.- Autoridades competentes

Son autoridades competentes en materia de tránsito terrestre:

1. El Ministerio de Transportes y Comunicaciones;
2. SUTRAN;
3. Las Municipalidades Provinciales; Las Municipalidades Distritales;
4. La Policía Nacional del Perú;
5. El Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual-Indecopi.

En el caso de circunscripciones provinciales conurbadas que cuenten con un organismo responsable creado mediante ley expresa, conforme a lo señalado en el artículo 73 de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades y sus modificatorias; dicho organismo ejerce la atribución señalada en el literal a) del artículo 30.

Al respecto es necesario precisar que en el artículo 304, Capítulo III del Retran, en lo relacionado con las sanciones, se establece que la autoridad competente para la aplicación de estas es la Sutran o la municipalidad provincial, según corresponda.

IV.2. Incorporación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre

Mediante el Decreto Legislativo N.º 1406 de fecha 12 de setiembre de 2018, se incorporó la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, en los siguientes términos:

Tercera. Ámbito de aplicación de las disposiciones legales y complementarias en materia de transporte y tránsito terrestre

Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento (...).

Asimismo, mediante el Decreto de Urgencia N.º 019-2020 del 24 de enero de 2020, se modificó el primer párrafo de dicha disposición, agregando lo siguiente:

Tercera. Ámbito de aplicación de las disposiciones legales y complementarias en materia de transporte y tránsito terrestre

Los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los Reglamentos Nacionales, **cuyas fases de instrucción y sanción son sumarias y especiales**, en atención a su carácter masivo y a la necesidad de urgente tutela de las condiciones de seguridad y salud de los usuarios, respetándose las garantías del debido procedimiento (...).

Sin embargo, el segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 27181, precisa que “la Ley del Procedimiento Administrativo General rige supletoriamente a los procedimientos sancionadores especiales de transporte y tránsito terrestre, los cuales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la mencionada Ley (...)”.

Como se puede apreciar, los procedimientos sancionadores en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se rigen por los procedimientos especiales de tramitación sumaria que establezcan los reglamentos nacionales; sin embargo, se deben respetar las garantías del debido procedimiento, la estructura y las reglas que la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece a todos los procedimientos sancionadores, sin que estos tengan la oportunidad de imponer condiciones menos favorables para los administrados.

En ese aspecto, mediante Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, se aprobó el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, el cual tiene por objeto regular el Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria en las materias antes señaladas.

IV.3. Justificación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios

El Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, ha sido aprobado mediante el Decreto Supremo N.º 004-2020-MTC, el cual fue publicado en el *Diario Oficial El Peruano* el domingo 2 de febrero de 2020, entrando en vigor a los cuarenta y cinco (45) días calendario desde su publicación⁵.

Conforme con ello, en el marco de lo dispuesto en la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N.º 27181, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones (en adelante, MTC), ha condicionado el desarrollo de un único Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y de los servicios complementarios vinculados, con la finalidad de brindar a los administrados, una mayor celeridad y predictibilidad en el resultado del procedimiento, con el objetivo de garantizar un debido procedimiento, así como lograr un efecto disuasivo en la comisión de infracciones en materia de transportes, tránsito y servicios complementarios.

De este modo, en la Exposición de Motivos de la norma materia de discusión, el MTC precisa que la importancia de esta modificación se sustenta, por un lado, en que el esquema normativo establecido en el TUO de la LPAG no permite la celeridad necesaria en la

⁵ “Artículo 5.- Vigencia

El presente Decreto Supremo entra en vigencia a los cuarenta y cinco (45) días calendarios desde su publicación, plazo dentro del cual las entidades a cargo de las acciones de fiscalización en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, deben adecuar los formatos de los documentos de imputación de cargos que emiten, conforme a lo establecido en el Reglamento aprobado por el artículo 1 de la presente norma”.

tramitación de los procedimientos administrativos sancionadores especiales en materia de transporte, tránsito y servicios complementarios, que requieren mayor rapidez y efectividad, teniendo en cuenta su carácter masivo. Por otro lado, justifica su accionar en la trascendencia de los intereses públicos involucrados en la actividad económica del transporte terrestre, como son la vida, la seguridad y la salud de los usuarios de dichos servicios y de las vías. Otro aspecto que el MTC señala como justificación, es que el carácter instantáneo de las infracciones de tránsito, en la mayoría de los casos deja poco margen de duda.

Sin embargo, conforme con lo precisado, existen supuestos que no justifican que los procedimientos administrativos sancionadores sean sumarios, pues como ya se ha señalado, la LPAG instituye una estructura única para todas las administraciones públicas, así como las reglas que deben ser cumplidas por la autoridad administrativa que ejerza esa cuota de poder otorgada a través del *ius puniendi*, por tanto, es necesario el respeto al debido procedimiento administrativo y al derecho a defensa de los administrados.

Finalmente, como bien señalan Huapaya, Shimabukuro y Alejos (2019), “existen reglas y principios que, por su particular naturaleza, deben ser considerados comunes a todos los procedimientos y a toda actuación de la Administración pública. En estos casos no existen motivos que puedan justificar apartarse de la norma común”. Asimismo, los autores precisan que cualquier acto administrativo que contravenga la norma común, deberá reputarse como ilegal y, por ende, inválido, al encontrarse en la causal del numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG.

IV.4. Problemas de aplicación normativa

Llegados a este punto, en lo referente al Procedimiento Administrativo Sancionador especial de tramitación sumaria, es necesario enfocarse en el artículo 10, el cual prescribe lo siguiente respecto al Informe Final de Instrucción:

Artículo 10.- Informe Final de Instrucción

10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de

Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso.

10.2. Concluida la etapa de instrucción, la Autoridad Instructora remite el Informe Final de Instrucción a la Autoridad Decisora, a fin de que esta disponga la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere necesarias para resolver el procedimiento administrativo sancionador.

10.3. Si en el Informe Final de Instrucción, la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento.

10.4. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa habiendo considerado medios probatorios diferentes a los existentes al momento de la imputación de cargos, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido Informe Final de Instrucción, a fin de que presente sus descargos en un plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, la que se otorga de manera automática (...).

Como se puede apreciar, este reglamento deja abierta la posibilidad de no notificar el Informe Final de Instrucción al Administrado para la presentación de los respectivos descargos por parte del administrado, lo cual estaría vulnerando el TUO de la LPAG en el siguiente extremo:

Artículo 255.- Procedimiento sancionador

Las entidades en el ejercicio de su potestad sancionadora se ciñen a las siguientes disposiciones:

(...)

5. Concluida, de ser el caso, la recolección de pruebas, la autoridad instructora del procedimiento concluye determinando la existencia de una infracción y, por ende, la imposición de una sanción; o la no existencia de infracción.

La autoridad instructora formula un informe final de instrucción en el que se determina, de manera motivada, las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción, la

norma que prevé la imposición de sanción; y, la sanción propuesta o la declaración de no existencia de infracción, según corresponda.

Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. **El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule sus descargos en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles.**

Como se puede observar, el Procedimiento Administrativo Sancionador de carácter sumario difiere de lo establecido en el TUO de la LPAG, respecto a la notificación del informe final de instrucción, el cual, como ya se ha señalado, contiene un conjunto de reglas y actos que regulan la actuación de la Administración pública respecto a los procedimientos de gravamen incoados contra los administrados, considerando que los mismos garantizan el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo.

De este modo, las condiciones de la potestad sancionadora otorgadas a las autoridades administrativas en materias de tránsito terrestre y seguridad vial, no pueden considerarse excluidas de la regla general contenida en el capítulo del procedimiento sancionador del TUO de la LPAG que se encuentra acorde con el inciso 2 del artículo II del Título Preliminar, el cual sostiene que “las leyes que crean y regulan los procedimientos especiales no podrán imponer condiciones menos favorables a los administrados que las previstas en la presente Ley”.

En ese sentido, todos los procedimientos administrativos, y en especial los procedimientos administrativos sancionadores en materia de tránsito terrestre, deben considerar el carácter común, a partir de las modificaciones incorporadas a la LPAG.

IV.5. Estructura del Procedimiento Administrativo Sancionador general

El TUO de la LPAG establece una estructura del Procedimiento Administrativo Sancionador de carácter general que todas las administraciones públicas deben utilizar al momento de

instituir sus propios procedimientos administrativos sancionadores, con el objetivo de garantizar el respeto a los derechos fundamentales de los administrados.



Fuente: Erick Bobadilla Meza (2020)

Como se observa, la estructura del Procedimiento Administrativo Sancionador, que se encuentra contenida en la LPAG, tiene por única y principal finalidad determinar con carácter preliminar, la existencia de circunstancias justificativas del inicio formal del Procedimiento Administrativo Sancionador; en ese sentido, las autoridades con competencia para investigar los presuntos actos indebidos están facultadas para la apertura de una actuación previa a la incoación formal del mencionado procedimiento (Morón 2020: 505).

Por lo tanto, los actos que realicen las administraciones públicas deben darse a conocer al administrado, para que, en el marco del procedimiento sancionador, este, a título de cargo, absuelva lo que considere correspondiente; a su vez, el informe final de instrucción debe ser notificado al administrado, con el propósito de que formule sus descargos en un plazo no menor a cinco (5) días hábiles; con ello se busca hacer valer su derecho a la defensa, poniendo

de su conocimiento las conductas que se consideran —de manera probada— constitutivas de infracción en la fase instructora.

Cabe resaltar en este punto, que la decisión definitiva y la aplicación de la sanción es practicada por la autoridad decisora, la cual actúa con base en la motivación, por cuanto esta debe ser suficiente para sustentar todo el contenido, incluyendo la prueba actuada y la convicción que estas poseen acerca de la forma en que se ha elegido la sanción a aplicar.

IV.6. Estructura del Procedimiento Administrativo Sancionador especial en materia de tránsito terrestre

En el marco del Procedimiento Administrativo Sancionador especial en materia de tránsito terrestre, es necesario indicar que este propone una estructura diferenciada a la presupuestada en el TUO de la LPAG, lo cual puede conllevar a una vulneración de las garantías constitucionales respecto a los derechos de los administrados en los procedimientos sancionadores incoados.



Fuente: Erick Bobadilla Meza (2020)

Como se puede apreciar en la estructura del Procedimiento Administrativo Sancionador especial en materia de tránsito terrestre, el inicio del procedimiento se conforma en una actividad de control del tránsito por parte de la Policía Nacional del Perú (en adelante, PNP), la cual identifica la comisión de la infracción al Retran y motiva la apertura del procedimiento, a través de una papeleta de infracción al tránsito.

Estas facultades de fiscalización e inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador otorgadas a la PNP, evitan que las autoridades con potestad sancionadora puedan realizar mayores actuaciones indagatorias antes de incoar formalmente un procedimiento sancionador; además, el hecho de no realizar una indagación previa formal, puede generar arbitrariedades por parte de los funcionarios policiales, quienes podrían actuar con una producción intencional de infracción, hecho que no permitiría a la autoridad instructora distinguir entre actos meramente ilegales cometidos por un policía.

Ahora bien, una vez iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador, el administrado tiene la posibilidad de ejercer su derecho a la defensa, a través de la presentación del descargo, cuya finalidad es eximirse de responsabilidad administrativa sobre la presunta infracción cometida, por ende, es importante que la autoridad instructora atienda siempre lo señalado por el administrado, ya que su actuación puede ser pasible de situaciones extraordinarias por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente acreditadas.

Así, ante el hecho de la falta de ejercicio a la presentación de los descargos, la norma de carácter especial, en el caso concreto, prescribe que la autoridad sancionadora, sin mayor preámbulo, notificará el informe final de instrucción y la resolución de sanción conjuntamente; este hecho estaría vulnerando lo establecido en el artículo 255 del TUO de la LPAG, así como el principio constitucional al debido procedimiento administrativo y el derecho de defensa.

V. PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y EL DERECHO DE DEFENSA

El derecho administrativo sancionador es una expresión del *ius puniendi* único del Estado, por lo que, para el mejor desarrollo de esta investigación, es importante determinar si el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador especial en materia de tránsito terrestre, vulnera los principios de legalidad, del debido procedimiento y las garantías constitucionales que se encuentran consagrados en la Constitución Política del Perú respecto al debido procedimiento.

En ese contexto, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia del 26 de mayo de 2005 recaída en el Expediente N.º 1699-2005-PHC/TC ha señalado en su fundamento 9, lo siguiente:

FJ 9:

(...) este Colegiado, en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el artículo 139, inciso 3) de la Constitución no solo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso comporta el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que debe observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. En el caso de los procesos administrativos, se debe cumplir con el procedimiento y formalidades establecidas por ley, respetando principios y requisitos mínimos que garanticen un proceso libre de arbitrariedades.

En esa misma línea, el 21 de septiembre de 2005, el Tribunal Constitucional, a través del Expediente N.º 5719 2005 PA/TC, ha señalado en su fundamento 25, lo siguiente:

FJ 25:

(...) este Tribunal considera que la sanción regulada en el artículo 13 de la Resolución Ministerial N. 135 2003 PRODUCE, al ser aplicada de modo automático, y sin previo proceso administrativo, resulta contraria a los incisos 3), 10) y 14) del artículo 139 de la Constitución, pues solo podría ser impuesta una vez que, en un previo proceso

administrativo, el infractor no hubiese podido desvirtuar la información.

Conforme con lo referido en los párrafos precedentes, se debe precisar que el artículo 139 de la Constitución Política del Perú, en los incisos 3, 10 y 14, establece lo siguiente:

Art. 139 CP:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

10. El principio de no ser penado sin proceso judicial.

(...)

14. El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Por lo tanto, se puede evidenciar que el Tribunal Constitucional, en aras de que se respeten las garantías constitucionales de los administrados en sede administrativa, ha trasladado el articulado en mención para que este sea aplicado en los procedimientos administrativos sancionadores que llevan a cabo las administraciones públicas.

VI. EXPERIENCIA COMPARADA ESPAÑOLA RESPECTO A LA LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN PARA LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

Para explicar mejor este punto es importante tomar en consideración la experiencia comparada española, considerando lo que señalan Gómez Tomillo y Sanz Rubiales al respecto:

El procedimiento administrativo es el cauce natural para la formación de la voluntad de la Administración pública. No puede imponerse ninguna sanción administrativa sin que previamente se haya tramitado el correspondiente procedimiento administrativo sancionador. Este procedimiento de imposición de sanciones administrativas es una paradigmática manifestación de la doble función de garantía que tienen todos los procedimientos administrativos, que buscan el acierto en la aplicación de la ley al caso concreto y la tutela del ciudadano, de forma que se asegure la legalidad subjetiva; en definitiva, el procedimiento administrativo sancionador se caracteriza por la búsqueda del equilibrio entre la protección de los intereses públicos (que lleva a sancionar determinadas conductas infractoras del ordenamiento jurídico) y la garantía de los derechos del inculpado (2017: 667-668).

Asimismo, los autores indican que “si el acierto en la aplicación de la Ley se concreta en el aseguramiento de la legalidad y oportunidad de la actuación administrativa, en el caso del procedimiento sancionador el elemento de la «oportunidad» se desvanece, mientras que se potencia la legalidad de la Administración en el castigo de conductas contrarias al ordenamiento jurídico”. A su vez, precisan lo siguiente:

Se trata, así, de un cauce formal, dirigido a la emisión de una resolución definitiva; si en otros procedimientos administrativos la omisión de los actos de trámite o las fases preliminares no tiene excesiva relevancia, en los procedimientos sancionadores de manera específica tienen una importancia extraordinaria porque en el correcto ejercicio de la potestad sancionadora está en juego el derecho fundamental de defensa reconocido en el art. 24 de la Constitución (2017:668-669).

Cabe señalar que de la Constitución Española se deduce —como ha reconocido siempre el

Tribunal Constitucional Español— la prohibición de imponer sanciones sin que se haya seguido antes el correspondiente procedimiento administrativo (la llamada prohibición de las sanciones “de plano”). Es ese aspecto, la Ley 39/2015, del 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ha regulado trámites esenciales del Procedimiento Administrativo Sancionador común, prescribiendo en su artículo 1, el objeto de la Ley en los siguientes términos:

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto regular los requisitos de validez y eficacia de los actos administrativos, el procedimiento administrativo común a todas las Administraciones Públicas, incluyendo el sancionador y el de reclamación de responsabilidad de las Administraciones Públicas (...).

En concreto, es necesario precisar que la LPACAP española ha regulado en su cuerpo normativo —en esencia— lo siguiente: i) Las especialidades en el inicio de los procedimientos de naturales sancionadores; ii) El contenido mínimo y la notificación al acusado del acto de iniciación del Procedimiento Administrativo Sancionador; iii) La terminación del procedimiento sancionador por reconocimiento de responsabilidad o por pago voluntario; y iv) El contenido mínimo de la propuesta de la resolución del procedimiento sancionador.

De esta manera, se puede apreciar que la LPACAP ha buscado acabar con la dispersión normativa en el ámbito sancionador, lo que de igual forma se evidencia en la legislación peruana, atribuyendo preceptos a la ley de carácter común o carácter básico sobre los procedimientos sancionadores especiales.

Por lo tanto, la norma española determina que no puede darse un procedimiento sancionador diferenciado susceptible a la aplicación directa de una sanción por un dispositivo legal sectorial o apartado de la LPACAP, que no tramite el procedimiento con las reglas básicas de carácter común.

VII. CONCLUSIONES

1. En primer lugar, se puede concluir de la presente investigación, que el Procedimiento Administrativo Sancionador cuenta con un conjunto de reglas y actos que tienen como objetivo, regular la actuación de la Administración pública respecto a los procedimientos incoados contra los administrados; asimismo, estas reglas deben garantizar el derecho a la defensa y al debido procedimiento administrativo.
2. Tomando en consideración lo precisado en el artículo II del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se puede concluir que los procedimientos administrativos sancionadores especiales no pueden imponer condiciones menos favorables a los administrados tratando de suprimir la estructura básica establecida.
3. Se sabe que la Administración pública tiene el firme interés de sancionar rápidamente las infracciones al tránsito terrestre; sin embargo, no puede dejar de salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, claramente consagrados en la Constitución Política del Perú, los mismos que han sido reafirmados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
4. Finalmente, la tramitación sumaria de procedimientos administrativos sancionadores en materia de tránsito terrestre, debe garantizar el respeto a la Constitución, la ley y el derecho, de acuerdo con el principio de legalidad, así como cumplir con el debido procedimiento administrativo, respetando el derecho a la defensa, tanto en la fase instructora como en la fase sancionadora del Procedimiento Administrativo Sancionador.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

CASTILLO CÓRDOVA, Luis

2020 *Derechos Fundamentales y Procesos Constitucionales*. Vol. 2. Lima: Zela Grupo Editorial.

CANO CAMPOS, Tomás

1995 “Derecho Administrativo Sancionador”. En *Revista Española de Derecho Constitucional*, N.º 43. España: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales.

DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge

1995 “Notas acerca de la potestad sancionadora de la Administración pública”. En: *Ius Et Veritas*. Edición N.º 10. Lima, Perú, p. 150.

2019 “Evolución del régimen administrativo sancionador en el Perú”. En *La Proyección del Derecho Administrativo Peruano*. Lima: Palestra Editores.

GÓMEZ TOMILLO, Manuel e Íñigo SANZ RUBIALES

2017 *Derecho Administrativo Sancionador. Parte General*. Cuarta edición. España: Editorial Aranzadi.

GUZMÁN NAPURÍ, Christian

2020 *Procedimiento Administrativo Sancionador*. Lima: Pacífico Editores S.A.C.

HUAPAYA, Ramón, Néstor SHIMABUKURO y Óscar ALEJOS

2019 “Cinco afrentas al régimen sancionador común de la Ley del Procedimiento Administrativo General”. En *Revista Actualidad Jurídica*, N.º 311. Lima: Gaceta Jurídica.

MORÓN URBINA, Juan Carlos

2020 *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Decimoquinta edición. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica.

NIETO GARCÍA, Alejandro

2012 *Derecho Administrativo Sancionador*. Quinta edición. Madrid: Editorial Tecnos.

PALOMAR OLMEDA, Alberto

2017 *Procedimiento Administrativo*. Segunda edición. España: Editorial Aranzadi.